

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1850/2003 de la Comisión, de 21 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 1851/2003 de la Comisión, de 17 de octubre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad** 3

★ **Reglamento (CE) nº 1852/2003 de la Comisión, de 21 de octubre de 2003, por el que se autoriza durante diez años el uso de un coccidiostático en la alimentación animal ⁽¹⁾** 13

Reglamento (CE) nº 1853/2003 de la Comisión, de 21 de octubre de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención 15

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/749/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 10 de octubre de 2003, relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en Bélgica en 2003 [notificada con el número C(2003) 3559]** 19

2003/750/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2003, que modifica la Decisión 88/234/CEE relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en el Reino Unido [notificada con el número C(2003) 3798]** 24

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1850/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2003
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,1
	060	60,3
	064	88,6
	096	51,1
	204	77,6
	999	70,3
0707 00 05	052	114,2
	999	114,2
0709 90 70	052	91,1
	999	91,1
0805 50 10	052	90,8
	388	102,8
	524	91,8
	528	56,3
	999	85,4
0806 10 10	052	101,7
	400	194,0
	508	318,5
	999	204,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,7
	096	41,3
	388	87,6
	400	74,8
	404	80,0
	720	68,7
	800	164,8
	804	104,3
0808 20 50	999	82,5
	052	84,7
	060	44,5
	064	60,3
	999	63,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1851/2003 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2003****que modifica el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado en última instancia por el Reglamento (CE) n° 410/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 122,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunos Estados miembros o sus autoridades competentes han solicitado que se introduzcan diversas modificaciones en los anexos del Reglamento (CEE) n° 574/72, con arreglo al procedimiento establecido en el mismo.
- (2) Dichas modificaciones se derivan de las decisiones adoptadas por el Estado miembro o los Estados miembros en cuestión o por sus autoridades competentes en materia de la aplicación de la legislación de Seguridad Social de conformidad con el Derecho comunitario.

- (3) Se ha obtenido el acuerdo unánime de la Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos 1 a 4 y 6, 9 y 10 del Reglamento (CEE) n° 574/72 se modificarán de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Anna DIAMANTOPOULOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 17.

ANEXO

1. El anexo 1 quedará modificado como sigue:
 - a) La rúbrica «B. DINAMARCA» se modificará como sigue:
 - i) El punto 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Beskæftigelsesministeriet (Ministerio de Empleo), Copenhague.»
 - ii) El punto 3 se sustituirá por el siguiente:

«3. Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhague.»
 - b) La rúbrica «C. ALEMANIA» se sustituirá por la siguiente:

«Bundesministerium für Gesundheit und Soziale Sicherung (Ministerio Federal de Sanidad y Seguridad Social), Bonn.»
 - c) La rúbrica «G. IRLANDA» se sustituirá por la siguiente:

«G. IRLANDA

 1. Minister for Social and Family Affairs (Ministro de Asuntos Sociales y Familiares), Dublín.
 2. Minister for Health and Children (Ministro de la Salud y la Infancia), Dublín.»
 - d) La rúbrica «H. ITALIA» se sustituirá por la siguiente:

«1. Ministero del Lavoro e delle Politiche Sociali (Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales), Roma.

2. Ministero della Salute (Ministerio de la Salud), Roma.

3. Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia), Roma.

4. Ministero dell'Economia e delle Finanze (Ministerio de Economía y Finanzas), Roma.»
 - e) La rúbrica «O. REINO UNIDO» se modificará como sigue:
 - i) El punto 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Secretary of State for Work and Pensions (Ministro de Trabajo y Pensiones), Londres.»
 - ii) El punto 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Department for Social Development (Ministerio de Desarrollo Social), Belfast.

Department of Health, Social Services and Public Safety (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales y Seguridad Pública), Belfast.»
2. El anexo 2 quedará modificado como sigue:
 - a) La rúbrica «B. DINAMARCA» se modificará como sigue:
 - i) El punto 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Enfermedad y maternidad

 - a) Prestaciones en especie
 1. En general:

La “amtskommune” (administración provincial) competente. En Copenhague y Frederiksberg: la administración municipal, denominada “Borgerrepræsentationen” y “kommunalbestyrelsen” respectivamente. Para recibir asistencia hospitalaria en Copenhague o en Frederiksberg: la “Hovedstadens Sygehusfællesskab” (Cooperativa de hospitales);
 2. En relación con los solicitantes de pensiones y los jubilados y miembros de sus familias que residan en otro Estado miembro, véanse las disposiciones de las secciones 4 y 5 del capítulo 1 del título III del Reglamento y los artículos 28 a 30 del Reglamento de aplicación:

Den Sociale Sikringsstyrelse (Administración de la Seguridad Social), Copenhague.
 - b) Prestaciones en metálico

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»
 - ii) La letra b) del punto 2 se sustituirá por la siguiente:

«b) Prestaciones de rehabilitación:

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»
 - iii) El inciso ii) del punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) Subsidios diarios:

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»

- iv) Los puntos 5, 6 y 7 se sustituirán por los siguientes:
- «5. Subsidios por defunción
 - a) Personas aseguradas residentes en Dinamarca:
La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario. En Copenhague: Borgerrepræsentationen (administración municipal).
 - b) Beneficiarios residentes en otro Estado miembro: (véase el capítulo 5 del título III del Reglamento y los artículos 78 y 79 del Reglamento de aplicación):
Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhague.
 - 6. Desempleo
Arbejdsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Copenhague.
 - 7. Prestaciones familiares (subsidiarios familiares)
La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»
- b) La rúbrica «C. ALEMANIA» se modificará como sigue:
- i) El séptimo guión del inciso i) de la letra a) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«— si el interesado reside en Grecia o, siendo nacional griego, reside en el territorio de un Estado no miembro:
Landesversicherungsanstalt Baden-Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Baden-Wurtemberg), Karlsruhe.»
 - ii) El inciso iii) de la letra a) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«iii) si ha sido abonada una cotización al seguro de pensiones de mineros:
Bundeskknappschaft (Caja Federal de Seguros de Mineros), Bochum.»
 - iii) El séptimo guión del inciso i) de la letra b) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«— si la última cotización satisfecha en virtud de la legislación de otro Estado miembro ha sido pagada a una institución griega del seguro de pensiones:
Landesversicherungsanstalt Baden-Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Baden-Wurtemberg), Karlsruhe.»
 - iv) El inciso iii) de la letra b) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«iii) si ha sido abonada una cotización al seguro de pensiones de mineros:
Bundeskknappschaft (Caja Federal de Seguros de Mineros), Bochum.»
- c) La rúbrica «G. IRLANDA» se modificará como sigue:
- i) En el punto 1: «Eastern Health Board (Servicio de Salud de la región Este), Dublín 8» se sustituirá por: «Eastern Regional Health Authority (Autoridad Sanitaria de la región Este), Dublín 20»
 - ii) El punto 2 se sustituirá por el siguiente:
«2. Prestaciones en metálico
 - a) Prestaciones de desempleo:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
 - b) Vejez y muerte (pensiones):
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
 - c) Prestaciones familiares:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
 - d) Prestaciones de invalidez y prestaciones de maternidad:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
 - e) Las demás prestaciones en metálico:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)»
- d) La rúbrica «H. ITALIA» se modificará como sigue:
- i) En el punto 3 B) se añadirá la letra d) como sigue:
«d) para los enfermeros, asistentes sanitarios y cuidadoras de niños:
IPASVI (Cassa Nazionale di Previdenza ed Assistenza a favore degli infermieri professionali, assistenti sanitari, vigilatrici d'infanzia — Caja Nacional de Previsión y de Asistencia de Enfermeros, Asistentes Sanitarios y Cuidadoras de Niños)»

- ii) Las letras e) a g) del punto 3 B) se sustituirán por las siguientes:
- «e) para los ingenieros y arquitectos:
Cassa nazionale di previdenza ed assistenza per gli ingegneri ed architetti liberi professionisti (Caja Nacional de Previsión y de Asistencia de Ingenieros y Arquitectos)
 - f) para los geómetras:
Cassa italiana di previdenza dei geometri liberi professionisti (Caja italiana de previsión para geómetras que ejercen la profesión por cuenta propia)
 - g) para los abogados y procuradores:
Cassa nazionale di previdenza ed assistenza forense (Caja Nacional de Previsión y de Asistencia para Abogados y Procuradores).»
- iii) La letra l) del punto 3 B) se sustituirá por la siguiente:
- «l) para los agentes de aduanas:
FASC (Fondo nazionale di previdenza per i lavoratori delle imprese di spedizione corrieri e delle Agenzie marittime raccomandatarie e mediatori marittimi — Fondo nacional de previsión para trabajadores de empresas de transporte marítimo y de agencias marítimas e intermediarios marítimos)»
- iv) En el punto 3 B) se añadirán las letras m) a q) como sigue:
- «m) para los biólogos:
Ente Nazionale di previdenza ed assistenza a favore dei biologi (Servicio nacional de previsión y asistencia para biólogos)
 - n) para los agrónomos y peritos agrícolas:
Ente Nazionale di previdenza per gli addetti e per gli impiegati in agricoltura (Organismo nacional de previsión para obreros y empleados agrícolas)
 - o) para los agentes y representantes de comercio:
Ente nazionale di assistenza per gli agenti e rappresentanti di commercio (Organismo nacional de asistencia para agentes y representantes de comercio)
 - p) para los peritos industriales:
Ente Nazionale di previdenza dei periti industriali (Organismo nacional de previsión para peritos industriales);
 - q) para los actuarios, químicos, ingenieros agrónomos, ingenieros forestales y geólogos:
Ente Nazionale di previdenza ed assistenza pluricategoriale degli agronomi e forestali, degli attuari, dei chimici e dei geologi (Organismo nacional de previsión y asistencia multisectorial para ingenieros agrónomos y titulados en arboricultura, actuarios, químicos y geólogos).»
- e) La rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se modificará como sigue:
- i) La letra b) del punto 1 se sustituirá por la siguiente:
 - «b) prestaciones en metálico:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
 - ii) El inciso i) de la letra a) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «i) para los trabajadores por cuenta ajena:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
 - iii) El inciso ii) de la letra a) del punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «ii) para los trabajadores por cuenta propia:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
 - iv) La letra b) del punto 2 se sustituirá por la siguiente:
 - «b) en los demás casos:
— para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
 - v) El punto 4 se sustituirá por el siguiente:
 - «4. Desempleo:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»

vi) La letra b) del punto 6 se sustituirá por la siguiente:

«b) cuando la concesión de la prestación tenga efectos a partir de una fecha posterior al 30 de junio de 1967:

Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»

f) La rúbrica «O. REINO UNIDO» se modificará como sigue:

i) El punto 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Prestaciones en metálico (excepto para los subsidios familiares):

— Gran Bretaña: Department for Work and Pensions (Ministerio de Trabajo y Pensiones), Londres.

— Irlanda del Norte: Department for Social Development (Ministerio de Desarrollo Social), Belfast.

— Gibraltar: Principal Secretary, Social Affairs (Ministro principal, Asuntos Sociales), Gibraltar.»

ii) Se añadirá el punto 3 siguiente:

«3. Prestaciones familiares:

— Gran Bretaña:

Inland Revenue, Child Benefit Office (Hacienda Pública, Oficina de asignaciones familiares), Newcastle upon Tyne

Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda Pública, Oficina de créditos fiscales), Preston

— Irlanda del Norte:

Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda Pública, Oficina de créditos fiscales), Belfast

Inland Revenue, Child Benefit Office (Hacienda Pública, Oficina de asignaciones familiares) (NI), Belfast

— Gibraltar: Principal Secretary, Social Affairs (Ministro principal, Asuntos Sociales), Gibraltar.»

3. El anexo 3 se modificará como sigue:

a) En la rúbrica «B. DINAMARCA», el punto 1 se modificará como sigue:

i) La letra a) se sustituirá por la siguiente:

«a) Enfermedad y maternidad:

para la aplicación de los artículos 17, 18, 22, 25, 28, 29 y 30 del Reglamento de aplicación:

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»

ii) El inciso ii) de la letra d) se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) para la aplicación del artículo 61 del Reglamento de aplicación:

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.»

iii) La letra e) se sustituirá por la siguiente:

«e) Subsidios por defunción:

para la aplicación del artículo 78 del Reglamento de aplicación:

Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhague.»

b) En la rúbrica «B. DINAMARCA», el punto 2 se modificará como sigue:

i) La letra a) se sustituirá por la siguiente:

«a) Enfermedad y maternidad:

i) para la aplicación de los artículos 19 bis, 20, 21 y 31 del Reglamento de aplicación:

La “amtskommune” (administración provincial) competente. En Copenhague y en Frederiksberg: (administración municipal), denominada “Borgerrepræsentationen” y “kommunalbestyrelsen” respectivamente. Para recibir asistencia hospitalaria en Copenhague o en Frederiksberg: la “Hovedstadens Sygefællesskab” (Cooperativa de hospitales)

ii) para la aplicación del artículo 24 del Reglamento de aplicación:

La administración municipal de la localidad de estancia del beneficiario.»

ii) El inciso ii) de la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) para la aplicación del artículo 64 del Reglamento de aplicación:

La administración municipal de la localidad de estancia del beneficiario.»

- c) La rúbrica «C. ALEMANIA» se modificará como sigue:
El inciso viii) de la letra a) del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «viii) relaciones con Grecia:
Landesversicherungsanstalt Baden-Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Baden-Wurtemberg), Karlsruhe.»
- d) La rúbrica «G. IRLANDA» se modificará como sigue:
- i) En el punto «1. Prestaciones en especie» el texto: «Eastern Health Board (Servicio de la Salud de la región Este), Dublín» se sustituirá por el siguiente:
«Eastern Regional Health Authority (Autoridad Sanitaria de la región Este), Dublín 20.»
- ii) El punto 2 se sustituirá por el siguiente:
- «2. Prestaciones en metálico:
- a) Prestaciones de desempleo:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
- b) Vejez y muerte (pensiones):
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
- c) Prestaciones familiares:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
- d) Prestaciones de invalidez y prestaciones de maternidad:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
- e) Las demás prestaciones en metálico:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares).»
- e) La rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se modificará como sigue:
- i) El inciso ii) de la letra a) del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «ii) instituciones del lugar de estancia:
Onderlinge Waarborgmaatschappij Agis Zorgverzekeringen u.a. (Mutua del Seguro de Enfermedad), Utrecht.»
- ii) La letra b) del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «b) prestaciones en metálico:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam»
- iii) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Invalidez:
- a) cuando, con independencia de la aplicación del Reglamento, el interesado tenga derecho a prestaciones en virtud, exclusivamente, de la legislación neerlandesa:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam
- b) los demás casos:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
- iv) El punto 4 se sustituirá por el siguiente:
- «4. Desempleo:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
- f) La rúbrica «O. REINO UNIDO» se modificará como sigue:
- i) El punto 2 se sustituirá por el siguiente:
- «2. Prestaciones en metálico (excepto prestaciones familiares):
— Gran Bretaña:
Department for Work and Pensions, The Pension Service, International Pension Centre (Ministerio de Trabajo y Pensiones, Servicio de pensiones, Centro de pensiones internacionales), Tyneview Park, Newcastle upon Tyne NE98 1BA

— Irlanda del Norte:

Department for Social Development, Northern Ireland Social Security Agency, Network Support Branch, Overseas Benefits Unit (Ministerio de Desarrollo Social, Oficina de Seguridad Social de Irlanda del Norte, Delegación de apoyo de la red, Servicio de prestaciones en el extranjero) Block 2, Stormont Estate, Belfast BT4 3SJ

— Gibraltar: Department of Social Services (Ministerio de Servicios Sociales), 23 Mackintosh Square, Gibraltar»

ii) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Prestaciones familiares:

para la aplicación de los artículos 73 y 74 del Reglamento:

— Gran Bretaña:

Inland Revenue, Child Benefit Office of Great Britain (Hacienda Pública, Oficina de asignaciones familiares de Gran Bretaña), Newcastle upon Tyne, NE88 1AA.

Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda Pública, Oficina de créditos fiscales), Preston PR1 0SB.

— Irlanda del Norte:

Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda pública, Oficina de créditos fiscales), Dorchester House, Great Victoria Street, Belfast, BT2 7WF

Inland Revenue, Child Benefit Office (Hacienda pública, Oficina de asignaciones familiares) (NI), Windsor House, 9-15 Bedford Street, Belfast, BT2 7UW.

— Gibraltar: Department of Social Services (Ministerio de Servicios Sociales), 23 Mackintosh Square, Gibraltar»

4. El anexo 4 se modificará como sigue:

a) La rúbrica «B. DINAMARCA» se modificará como sigue:

i) La letra a) del punto 1 se sustituirá por la siguiente:

«1. a) Prestaciones en especie por enfermedad, embarazo y nacimiento:

Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhagen.»

ii) Los puntos 6 a 8 se sustituirán por los siguientes:

«6. Subsidios por defunción:

Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhagen.

7. Pensiones en virtud de la ley sobre pensiones complementarias para trabajadores por cuenta ajena (Loven om Arbejdsmarkedets Tillægspension):

Den Sociale Sikringsstyrelse (Dirección de Seguridad Social), Copenhagen.

8. Prestaciones por desempleo:

Arbejdsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Copenhagen.»

b) La rúbrica «C. ALEMANIA» se modificará como sigue:

El inciso iv) de la letra b) del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«iv) relaciones con Grecia:

Landesversicherungsanstalt Baden-Württemberg (Oficina Regional del Seguro de Baden-Wurtemberg), Karlsruhe.»

c) La rúbrica «G. IRLANDA» se sustituirá por la siguiente:

«G. IRLANDA

1. Prestaciones en especie:

Department of Health and Children (Ministerio de Sanidad y de la Infancia)

2. Prestaciones en metálico:

a) Vejez y muerte (pensiones):

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

b) Prestaciones familiares:

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

- c) Prestaciones de invalidez y prestaciones de maternidad:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)
- d) Las demás prestaciones en metálico:
Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares).»
- d) La rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se modificará como sigue:
La letra b) del punto 1 se sustituirá por la siguiente:
- «b) prestaciones en metálico:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen, Amsterdam (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
- e) La rúbrica «O. REINO UNIDO» se sustituirá por la siguiente:
- «O. REINO UNIDO
- Gran Bretaña:
- a) contribuciones y prestaciones en especie para trabajadores desplazados:
Inland Revenue, Centre for Non Residents (Hacienda Pública, Centro para no residentes), Benton Park View, Newcastle upon Tyne, NE98 1ZZ;
- b) demás casos:
Department for Work and Pensions, The Pension Service, International Pension Centre (Ministerio de Trabajo y Pensiones, Servicio de pensiones, Centro de pensiones internacionales), Tyneview Park, Newcastle upon Tyne NE98 1BA.
- Irlanda del Norte:
- a) contribuciones y prestaciones en especie para trabajadores desplazados:
Inland Revenue, Centre for Non Residents (Hacienda Pública, Centro para no residentes), Benton Park View, Newcastle upon Tyne, NE98 1ZZ;
- b) demás casos:
Department for Social Development, Northern Ireland Social Security Agency, Network Support Branch, Overseas Benefits Unit (Ministerio de Desarrollo Social, Oficina de Seguridad Social de Irlanda del Norte, Delegación de apoyo de la red, Servicio de prestaciones en el extranjero) Block 2, Stormont Estate, Belfast BT4 3SJ.
- Gibraltar:
- Department for Work and Pensions, The Pension Service, International Pension Centre (Ministerio de Trabajo y Pensiones, Servicio de pensiones, Centro de pensiones internacionales), Tyneview Park, Newcastle upon Tyne NE98 1BA.»
5. El anexo 6 se modificará como sigue:
La rúbrica «C. ALEMANIA» se modificará como sigue:
- a) en la letra a) del punto 4 se suprime la palabra «Grecia»;
- b) en la letra b) del punto 4 se añade la palabra «Grecia» después de «Bélgica».
6. El anexo 9 se modificará como sigue:
La rúbrica «G. IRLANDA» se sustituirá por la siguiente:
- «G. IRLANDA
- El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta las prestaciones de esa índole (*health services*) otorgadas por los servicios y autoridades sanitarias mencionados en el anexo 2, de conformidad con lo dispuesto en las "Health Acts" (Leyes sobre la salud) 1947-1970.»
7. El anexo 10 se modificará como sigue:
- a) La rúbrica «B. DINAMARCA» se modificará como sigue:
- i) El punto 1 se sustituirá por el siguiente:
- «1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 11 *bis*, el artículo 12 *bis*, los apartados 2 y 3 del artículo 13 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 del Reglamento de aplicación:
Den Sociale Sikringsstyrelse (Dirección de Seguridad Social), Copenhagen.
- Para la aplicación del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhagen.»

ii) Los puntos 4, 5 y 6 se sustituirán por los siguientes:

«4. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70 y el apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

La administración municipal de la localidad donde resida el beneficiario.

5. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, el artículo 81 y el apartado 2 del artículo 84 del Reglamento de aplicación:

La Caja del Seguro de Desempleo a la que estuvo afiliado más recientemente el interesado, Arbejdsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Copenhague, si no ha estado afiliado a una caja del seguro de desempleo.

6. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

a) reembolsos en virtud de los artículos 36 y 63 del Reglamento:

Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhague;

b) reembolsos en virtud del apartado 2 del artículo 70 del Reglamento:

Arbejdsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Copenhague.»

iii) La letra a) del punto 7 se sustituirá por la siguiente:

«a) prestaciones en virtud de los capítulos 1 y 5 del título III del Reglamento:

Indenrigs- og Sundhedsministeriet (Ministerio del Interior y de Sanidad), Copenhague.»

iv) La letra d) del punto 7 se sustituirá por la siguiente:

«d) prestaciones en virtud del capítulo 6 del título III del Reglamento:

Arbejdsdirektoratet (Dirección de Trabajo), Copenhague.»

b) La rúbrica «G. IRLANDA» se sustituirá por la siguiente:

«G. IRLANDA

1. Para la aplicación de los artículos 14 *quater* y 17 del Reglamento, así como del apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 11 *bis*, el artículo 12 *bis*, los apartados 2 y 3 del artículo 13, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70, el apartado 2 del artículo 85, el apartado 2 del artículo 86 y el apartado 2 del artículo 91 del Reglamento de aplicación:

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

2. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 80, el artículo 81 y el apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

3. a) Para la aplicación de los artículos 36 y 63 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Department of Health and Children (Ministerio de Sanidad y de la Infancia)

b) para la aplicación del artículo 70 del Reglamento y del apartado 2 del artículo 102 del Reglamento de aplicación:

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

4. a) Para la aplicación del artículo 110 del Reglamento de aplicación (para las prestaciones en metálico):

Department of Social and Family Affairs (Ministerio de Asuntos Sociales y Familiares)

b) Para la aplicación del artículo 110 (para las prestaciones en especie) y del apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:

Eastern Regional Health Authority (Servicio de la Salud de la región Este), Dublín 20,

Midland Health Board (Servicio de la Salud de la región Centro), Tullamore, County Offaly,

Mid-Western Health Board (Servicio de la Salud del Centro Oeste) Limerick,

North-Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Noreste), Ceanannus Mor, County Meath,

North-Western Health Board (Servicio de la Salud del Noroeste), Manorhamilton, County Leitrim,

South Eastern Health Board (Servicio de la Salud del Sudeste), Kilkenny,

Southern Health Board (Servicio de la Salud del Sur), Cork,

Western Health Board (Servicio de la Salud del Oeste), Galway.»

- c) La rúbrica «J. PAÍSES BAJOS» se modificará como sigue:
- i) El punto 3 se sustituirá por el siguiente:
- «3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 82 del Reglamento de aplicación:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
- ii) La letra b) del punto 4 se sustituirá por la siguiente:
- «b) reembolsos previstos en el artículo 70 del Reglamento:
Uitvoeringsinstituut Werknemersverzekeringen (Institución de gestión de los seguros de los trabajadores), Amsterdam.»
- d) La rúbrica «O. REINO UNIDO» se sustituirá por la siguiente:
- «O. REINO UNIDO
1. Para la aplicación del artículo 14 *quater*, el apartado 3 del artículo 14 *quinquies* y el artículo 17 del Reglamento, así como del apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 11, el apartado 1 del artículo 11 *bis*, el artículo 12 *bis*, los apartados 2 y 3 del artículo 13, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, el apartado 2 del artículo 80, el artículo 81, el apartado 2 del artículo 82 y el artículo 109 del Reglamento de aplicación:
- Gran Bretaña:
Inland Revenue, Centre for Non Residents (Hacienda Pública, Centro para no residentes), Benton Park View, Newcastle upon Tyne, NE98 1ZZ.
- Irlanda del Norte:
Department for Social Development, Northern Ireland Social Security Agency, Network Support Branch, Overseas Benefits Unit (Ministerio de Desarrollo Social, Oficina de Seguridad Social de Irlanda del Norte, Delegación de apoyo de la red, Servicio de prestaciones en el extranjero) Block 2, Stormont Estate, Belfast BT4 3SJ.
Inland Revenue, Centre for Non Residents (Hacienda Pública, Centro para no residentes), Benton Park View, Newcastle upon Tyne, NE98 1ZZ.
2. Para la aplicación de los artículos 36 y 63 del Reglamento, así como del artículo 8, el apartado 1 del artículo 38, el apartado 1 del artículo 70, el apartado 2 del artículo 91, el apartado 2 del artículo 102, el artículo 110 y el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de aplicación:
- Gran Bretaña
Department for Work and Pensions, The Pension Service, International Pension Centre (Ministerio de Trabajo y Pensiones, Servicio de pensiones, Centro de pensiones internacionales), Tyneview Park, Newcastle upon Tyne NE98 1BA
- Irlanda del Norte:
Department for Social Development, Northern Ireland Social Security Agency, Network Support Branch, Overseas Benefits Unit (Ministerio de Desarrollo Social, Oficina de Seguridad Social de Irlanda del Norte, Delegación de apoyo de la red, Servicio de prestaciones en el extranjero) Block 2, Stormont Estate, Belfast BT4 3SJ.
3. Para la aplicación del apartado 2 del artículo 85, el apartado 2 del artículo 86 y el apartado 1 del artículo 89 del Reglamento de aplicación:
- Gran Bretaña:
Inland Revenue, Child Benefit Office of Great Britain (Hacienda Pública, Oficina de asignaciones familiares de Gran Bretaña), Newcastle upon Tyne, NE88 1AA.
Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda Pública, Oficina de créditos fiscales), Preston PR1 0SB.
- Irlanda del Norte:
Inland Revenue, Tax Credit Office (Hacienda Pública, Oficina de créditos fiscales), Dorchester House, Great Victoria Street, Belfast, BT2 7WF
Inland Revenue, Child Benefit Office (Hacienda Pública, Oficina de asignaciones familiares) (NI), Windsor House, 9-15 Bedford Street, Belfast, BT2 7UW».
-

REGLAMENTO (CE) N° 1852/2003 DE LA COMISIÓN
de 21 de octubre de 2003
por el que se autoriza durante diez años el uso de un coccidiostático en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1847/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que los Estados miembros prohibirán la puesta en circulación de ningún aditivo al que la Comunidad no haya concedido previamente su autorización.
- (2) En el caso de los aditivos enumerados en la parte I del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluye los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, puede concederse una autorización vinculada a un responsable de su puesta en circulación. Si se reúnen todas las condiciones pertinentes establecidas en la citada Directiva, esa autorización puede concederse por un período de diez años.
- (3) La evaluación de la solicitud de autorización por un período de diez años presentada en relación con el preparado coccidiostático «Sacox 120 microGranulate» muestra que se reúnen las condiciones contempladas en la Directiva 70/524/CEE.

El Comité científico de alimentación animal ha emitido un dictamen favorable respecto de la seguridad y los efectos benéficos del preparado coccidiostático perteneciente al grupo de los «coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» para las pollitas para puesta.

- (4) Por consiguiente, el preparado coccidiostático «Sacox 120 microGranulate» debería ser autorizado por un período de diez años e incluido en la lista de aditivos autorizados vinculados a un responsable de su puesta en circulación y autorizados durante un período de diez años con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE.
- (5) En la evaluación de la solicitud se pone de manifiesto que son necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición al aditivo «Sacox 120 microGranulate». Sin embargo, tal protección está asegurada con la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Tal como se señala en el anexo, queda autorizado el aditivo «Sacox 120 microGranulate», perteneciente al grupo de los «coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas», para ser utilizado como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 269 de 21.10.2003, p. 3.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo			
«Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas									
E766	Intervet International bv	Salinomicina de sodio: 120 g/kg (Sacox 120 microGranulate)	Composición del aditivo: Salinomicina de sodio: ≥ 120 g/kg Dióxido de silicio: 10-100 g/kg Carbonato de calcio: 350-700 g/kg Sustancia activa: Salinomicina de sodio, C ₄₂ H ₆₉ O ₁₁ Na, N° CAS: 53003-10-4, sal de sodio de un poliéter de ácido monocarboxílico producido por fermentación de <i>Streptomyces albus</i> (DSM 12217) Impurezas asociadas: < 42 mg de elayofilina/kg de salinomicina de sodio < 40 g de 17-epi-20-desoxi-salinomicina/kg de salinomicina de sodio	Pollitas de reposición	12 semanas	50	50	Indíquese en las instrucciones de uso: “Peligroso para los équidos y los pavos”. “Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos (por ejemplo, la tiamulina) puede estar contraindicada”.	El 11.11.2013»

REGLAMENTO (CE) N° 1853/2003 DE LA COMISIÓN**de 21 de octubre de 2003****relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 216/69 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1564/2001 ⁽⁶⁾.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:

- 16 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 5 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 9 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 1 279 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 2 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 12 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención español,
- 1 685 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 27 de octubre de 2003;
- b) 10 de noviembre de 2003;
- c) 24 de noviembre de 2003;
- d) 8 de diciembre de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12,00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión ⁽¹⁾ todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Dirección General de Agricultura, D2; número de fax: (32-2) 295 36 13.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products ⁽¹⁾	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits ⁽¹⁾	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	15,1
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	1 278,4
ITALIA	— Quarti posteriori	4,5
	— Quarti anteriori	8,2

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	1,7
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	11,9
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	3,0
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	0,4
	— Tranche d'intervention (INT 13)	0,2
	— Semelle d'intervention (INT 14)	0,5
	— Filet d'intervention (INT 15)	0,9
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	1 660,0
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	4,0
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	5,0
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	1,4
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1,0
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	2,5
	— Avant d'intervention (INT 24)	6,0

⁽¹⁾ Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000.

⁽¹⁾ Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

⁽¹⁾ Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

⁽¹⁾ Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

⁽¹⁾ See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

⁽¹⁾ Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000.

⁽¹⁾ Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000.

⁽¹⁾ Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

⁽¹⁾ Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

⁽¹⁾ Katso asetuksen (EY) N:o 562/2000 liitteen III ja V.

⁽¹⁾ Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. (49-69) 15 64-704/772; Telex 411727; Fax (49-69) 15 64-790/985

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34) 913 47 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33) 144 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33) 144 68 52 33

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. (39 06) 49 49 91; telex 61 30 03; telefax (39 06) 445 39 40/444 19 58

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2003

relativa a una primera ayuda financiera de la Comunidad para los costes subvencionables de erradicación de la influenza aviar en Bélgica en 2003

[notificada con el número C(2003) 3559]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2003/749/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2003, tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de la influenza aviar, Bélgica comunicó que había aplicado de inmediato las medidas de control que deben aplicarse en caso de que se produzca un brote de dicha enfermedad, conforme a lo dispuesto en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo, tal como se requiere con el fin de obtener una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de dicha enfermedad, con arreglo a la Decisión 90/424/CEE.
- (2) La influenza aviar representa un grave peligro para la cabaña comunitaria, por lo que, con objeto de evitar la propagación de esta enfermedad y colaborar en su erradicación, la Comunidad deberá contribuir a los gastos subvencionables en que ha incurrido Bélgica. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, es conveniente conceder a Bélgica una ayuda financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos relacionados con el brote de la enfermedad en 2003.

- (3) Es necesario precisar las nociones de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos» y de «gastos de destrucción, limpieza, desinfección y desinsectación» utilizadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como los conceptos de «pagos razonables» y «pagos justificados» que figuran en la presente Decisión.
- (4) El 13 de junio de 2003, Bélgica presentó cuadros con el valor de los distintos tipos de aves de corral y de huevos. Dichos valores constituyen la base de las indemnizaciones subvencionables que se conceden a los propietarios. Podrán adaptarse periódicamente en función de la evolución de los precios en Bélgica y en los Estados miembros de su entorno.
- (5) En virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias deberán ser financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (6) Habida cuenta de la situación presupuestaria para el fondo de emergencia en esta fase del ejercicio 2003 y de la incertidumbre sobre la cantidad final subvencionable necesaria para compensar la aparición de la enfermedad, la ayuda financiera en esta fase deberá limitarse a un anticipo que cubra el 50 % de los costes subvencionables habidos para el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (7) La ayuda financiera de la Comunidad se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo con diligencia y las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Pago de una ayuda financiera de la Comunidad a Bélgica

Bélgica podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad correspondiente al 50 % de los gastos subvencionables para:

- a) la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por los animales sacrificados y los huevos destruidos en virtud del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽¹⁾ en el marco de las medidas de erradicación obligatorias en relación con los brotes de influenza aviar ocurridos en 2003, con arreglo a lo dispuesto en los guiones primero y séptimo del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión;
- b) los costes ocasionados por la destrucción de canales, huevos, piensos y equipos contaminados, la limpieza, la desinsectación y la desinfección de las explotaciones y los equipos, con arreglo a lo dispuesto en los guiones primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y en la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización adecuada y rápida» el pago, en un plazo de 90 días:
- a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3,
 - a partir de la destrucción de los huevos, de una indemnización correspondiente al valor de mercado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 3;
- b) «pagos razonables» los pagos relativos a la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la influenza aviar;
- c) «pagos justificados» los pagos relativos a la compra de materiales o servicios cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales o la destrucción de los huevos, tal como se refiere en la letra a) del artículo 1, se hayan demostrado.

Artículo 3

Gastos subvencionables cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. Los gastos subvencionables máximos para la indemnización de los propietarios de los animales y los huevos se basarán en los valores de mercado de los distintos tipos de aves de corral y de huevos en las diferentes fases de su ciclo de vida establecidos en los cuadros presentados por Bélgica el 13 de junio de 2003. No obstante, en caso de que las indemnizaciones pagadas realmente por Bélgica se limiten a una parte determinada de esos valores de mercado, los gastos de indemnización subvencionables se calcularán sobre la base de dicha parte.

2. A petición de las autoridades belgas, con una justificación adecuada, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE, el ajuste del cálculo de los gastos subvencionables a fin de tener en cuenta la evolución de los índices de precios correspondientes a las aves de corral y los huevos en Bélgica y los Estados miembros de su entorno.

3. Cuando los pagos de indemnización realizados por Bélgica en virtud de la letra a) del artículo 1 se efectúen después del plazo de 90 días establecido en la letra a) del artículo 2, los importes subvencionables por los gastos pagados después del plazo se reducirán de la manera siguiente:

- el 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales o de la destrucción de los huevos,
- el 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si Bélgica aporta otros justificantes fundados.

4. Los únicos costes mencionados en la letra b) del artículo 1 admisibles para una ayuda financiera serán los enumerados en el anexo III.

5. En el cálculo de la ayuda financiera de la Comunidad se excluirán:

- a) el impuesto sobre el valor añadido,
- b) los sueldos de los funcionarios,
- c) el uso de material público, salvo fungibles.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

*Artículo 4***Condiciones de pago y documentación justificativa**

1. En función de los resultados de las posibles inspecciones mencionadas en el artículo 5, se pagará un anticipo de 1 250 000 euros sobre la base de la documentación de apoyo presentada por Bélgica relativa a la indemnización adecuada y rápida a los propietarios por el sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos en 2003 en virtud del artículo 5 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.

2. El saldo de la ayuda financiera de la Comunidad se fijará conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE. Se basará en los siguientes elementos:

- a) una petición presentada conforme a los anexos I bis, I ter y II dentro de los plazos establecidos en el apartado 3;
- b) documentación detallada que confirme las cifras contenidas en la petición contemplada en la letra a);
- c) los resultados de las posibles inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión contempladas en el artículo 5.

Los documentos contemplados en la letra b) y la información comercial pertinente estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

3. La petición contemplada en la letra a) del apartado 2 se presentará en formato electrónico de conformidad con:

- los anexos I bis y I ter, 60 días civiles a partir de la realización de las medidas establecidas en la Decisión 2003/428/CE de la Comisión ⁽¹⁾,

- el anexo II, en un plazo de seis meses a partir de la fecha mencionada en el primer guión.

En caso de que no se cumplan dichos plazos, la ayuda financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

*Artículo 5***Inspecciones *in situ* de la Comisión**

La Comisión, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrá realizar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas de erradicación de la influenza aviar y los gastos relacionados.

*Artículo 6***Destinatarios**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 144 de 12.6.2003, p. 15.

ANEXO II

Petición contemplada en el artículo 4

«Otros costes» efectuados (si procede) para la explotación n°... o la lista (excluida la indemnización por el valor de los animales)	
Concepto	Importe sin IVA
Sacrificio	
Destrucción de las canales (transporte y tratamiento)	
Destrucción de los huevos (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (suelos y productos)	
Pensos (indemnización y destrucción)	
Equipos (indemnización y destrucción)	
Total	

ANEXO III

Costes subvencionables contemplados en el apartado 5 del artículo 3

1. Costes relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los matarifes empleados al efecto;
 - b) fungibles y equipos específicos utilizados para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
2. Costes relativos a la destrucción de las canales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a los almacenes y a la planta de transformación de subproductos, almacenamiento de las canales, tratamiento de las canales en la planta de transformación y destrucción de la harina de carne y huesos;
 - b) enterramiento: personal empleado al efecto, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección del lugar de enterramiento;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
3. Costes relativos a la destrucción de los huevos: salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de los huevos y los productos utilizados para la desinfección del lugar de destrucción.
4. Costes de limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado al efecto.
5. Costes de destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización por los piensos al precio de compra;
 - b) material alquilado específicamente para el transporte y la destrucción de los piensos.
6. Costes relativos a la indemnización por el equipo contaminado a valor de mercado y destrucción de dicho equipo. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2003****que modifica la Decisión 88/234/CEE relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en el Reino Unido***[notificada con el número C(2003) 3798]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(2003/750/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 88/234/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/567/CE ⁽⁴⁾, aprobó varios métodos de clasificación en el Reino Unido.
- (2) El Reino Unido ha solicitado a la Comisión que autorice el empleo de un nuevo método de clasificación de canales de cerdo en Gran Bretaña y ha presentado la información exigida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3127/94 ⁽⁶⁾. Un examen de dicha solicitud ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para autorizar el nuevo método de clasificación.
- (3) Al mismo tiempo, el Reino Unido ha solicitado a la Comisión retirar el aparato Ultra-Fom de la Decisión 88/234/CEE ya que este dispositivo ha dejado de utilizarse en Gran Bretaña.
- (4) La Decisión 88/234/CEE debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/234/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El texto del artículo 1 quedará modificado de la manera siguiente:
 - a) en el apartado 1, el texto del quinto guión se sustituirá por el siguiente:

«— el aparato denominado “Fully automatic ultrasonic carcass grading” (Autofom) y el método de evaluación correspondiente, que se describen en la parte 5 del anexo.».
 - b) Se suprimirá el apartado 3.
- 2) El texto de la parte 5 del anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1.⁽²⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 5.⁽³⁾ DO L 105 de 26.4.1988, p. 15.⁽⁴⁾ DO L 215 de 20.8.1994, p. 28.⁽⁵⁾ DO L 285 de 25.10.1985, p. 39.⁽⁶⁾ DO L 330 de 21.12.1994, p. 43.

ANEXO

«PARTE 5

Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom)

1. La clasificación de las canales de cerdo se llevará a cabo mediante el aparato denominado Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom).
2. El aparato irá equipado con 16 transductores ultrasónicos que operan a 16,2 MHz (tecnología SFK 2 NP), con una distancia operativa entre transductores de 25 mm.

Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor del tocino y la profundidad del músculo.

Una unidad central de procesamiento de datos traducirá los resultados de las mediciones en contenido estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará a partir de 108 puntos distintos de medición según la fórmula siguiente:

$$y = 64,56076 - 0,011867 x_1 - 0,037750 x_2 - 0,013357 x_3 - 0,011163 x_4 - 0,021255 x_5 - 0,006461 x_6 - 0,016539 x_7 - 0,026134 x_8 - 0,011734 x_9 - 0,010533 x_{10} - 0,021250 x_{11} - 0,011591 x_{12} - 0,023174 x_{13} - 0,035567 x_{14} - 0,012220 x_{15} - 0,010566 x_{16} - 0,024556 x_{17} - 0,015644 x_{18} - 0,012601 x_{19} - 0,024600 x_{20} - 0,011233 x_{21} - 0,010434 x_{22} - 0,022287 x_{23} - 0,015566 x_{24} + 0,003953 x_{25} + 0,004604 x_{26} + 0,004438 x_{27} + 0,004865 x_{28} - 0,035444 x_{29} - 0,022043 x_{30} - 0,035690 x_{31} - 0,043143 x_{32} - 0,035588 x_{33} - 0,034093 x_{34} - 0,037165 x_{35} - 0,027871 x_{36} - 0,029070 x_{37} - 0,028929 x_{38} - 0,028884 x_{39} - 0,028174 x_{40} - 0,023148 x_{41} - 0,025299 x_{42} - 0,035816 x_{43} - 0,044413 x_{44} - 0,044408 x_{45} - 0,034309 x_{46} - 0,029252 x_{47} - 0,018420 x_{48} - 0,008756 x_{49} - 0,012405 x_{50} - 0,016834 x_{51} - 0,019488 x_{52} - 0,021442 x_{53} - 0,023237 x_{54} - 0,022466 x_{55} - 0,033462 x_{56} - 0,031548 x_{57} - 0,031020 x_{58} - 0,030049 x_{59} - 0,029518 x_{60} - 0,030063 x_{61} - 0,049797 x_{62} - 0,050145 x_{63} - 0,049625 x_{64} - 0,049249 x_{65} - 0,047528 x_{66} - 0,045669 x_{67} - 0,026058 x_{68} - 0,025250 x_{69} - 0,023297 x_{70} - 0,022976 x_{71} - 0,022032 x_{72} - 0,022040 x_{73} - 0,015719 x_{74} - 0,028318 x_{75} - 0,017586 x_{76} + 0,007988 x_{77} + 0,008649 x_{78} + 0,009642 x_{79} + 0,009355 x_{80} + 0,008768 x_{81} + 0,006580 x_{82} + 0,005336 x_{83} + 0,008744 x_{84} + 0,008690 x_{85} + 0,008155 x_{86} + 0,008398 x_{87} + 0,008496 x_{88} + 0,009162 x_{89} + 0,009559 x_{90} + 0,009805 x_{91} + 0,009867 x_{92} + 0,009476 x_{93} + 0,008720 x_{94} + 0,008490 x_{95} + 0,008367 x_{96} + 0,008861 x_{97} + 0,007226 x_{98} + 0,007774 x_{99} + 0,008204 x_{100} + 0,008142 x_{101} + 0,007890 x_{102} + 0,007522 x_{103} + 0,008219 x_{104} + 0,007665 x_{105} + 0,005622 x_{106} + 0,008785 x_{107} + 0,008284 x_{108}$$

en la que:

y equivale al contenido estimado de carne magra de la canal,

$x_1, x_2 \dots x_{108}$ son las variables medidas con el Autofom.

4. Las descripciones de los puntos de medición y del método estadístico figuran en la parte II del Protocolo del Reino Unido presentado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85.

La fórmula será válida para las canales de un peso comprendido entre 50 y 120 kilogramos.»